

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**193/2019**

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

30 de enero 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...**INCONFORME** con la derivación, ya que yo estimo que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es quien debería darme respuesta." (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que acreditó que con fecha 22 de febrero, realizó actos positivos.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
193/2019.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo  
de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 193/2019,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman  
en consideración los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del 2019 dos  
mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, por comparecencia.

2. **Derivación de Competencia.** Con fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil  
diecinueve, el sujeto obligado, notificó acuerdo de incompetencia, derivando la  
solicitud a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y al Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la derivación, el día 30  
treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de  
revisión mediante correo electrónico oficial, generándose el número de folio 00919.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero del año  
2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos  
del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco al cual se le  
asignó el número de expediente recurso de revisión 193/2019. En ese tenor y con  
fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/246/2019, el 12 de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 626/2019 signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Se recibe informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 862/2019 signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado; visto s contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance al asunto de mérito.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

8. Recepción de manifestaciones. Por medio de proveído de fecha 05 cinco de marzo del año en que se actúa, se tuvo pro recibido el correo de la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado previamente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia del sujeto obligado:	11/enero/2019
Surte efectos:	14/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/enero/2019
Concluye término para interposición:	5/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/enero/2018
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente

recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que con fecha 22 de febrero realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información como se desprende a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"...1.- A partir de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Pena, en que etapa del procedimiento Penal se Ordena la ficha de identificación Administrativa y quien orden su elaboración?*

*2.-Que autoridad es la responsable de realizar la ficha de identificación Admiistrativa?*

*3.-Que autoridad es la responsable del Resguardo de la ficha de identificación administrativa?*

*4.- Cuantas fichas de identificación Administrativa, se han realizado a la fecha, a partir de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal..." (Sic).*

En ese sentido, de manera originaria el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se declaró incompetente para dar respuesta de la solicitud y derivó la competencia la Fiscalía General del Estado de Jalisco y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que el sujeto obligado de mérito era el responsable de dar respuesta.

Por lo que en ese sentido, en el informe de Ley y el informe en alcance, el sujeto obligado acreditó que realizo actos positivos de los cuales se desprendía medularmente:

Que en la página del Instituto de ciencias forenses <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/periciales.php?pagina=identificacionpersonas.php>, se desprendía en la parte que interesa:

Este departamento tiene la finalidad de identificar a plenitud y de manera integral a las personas, ya sean vivas o fallecidas.

Dentro de este departamentos existen especialidades bien definidas cuyas funciones son:

- ➔ • Elaboración de la Ficha Signalética de personas que son consignadas ante una autoridad Judicial, a petición Ministerial.
- Atención a víctimas o testigos de un ilícito para el muestreo de la base de datos de fotografías de individuos consignados para lograr su identificación.
- Dictámenes de identificación Dactiloscópica de personas Vivas y Fallecidas.
- Dictámenes de identificación Facial de personas Vivas y Fallecidas.
- Custodia, consulta y operación del archivo decadactilar tradicional siguiendo el sistema Dactiloscópico de Juan Vucetich Kovacevich.

**Realizar dictámenes de Odontología Legal y Forense**

- a. Identificación de un cadáver a través del estudio y confrontación de su dentadura con evidencias ante mortem.
- b. La identificación de un agresor por medio del estudio y confrontación de la huella de mordedura impresa en la Víctima.
- c. Realizar Dictámenes de Responsabilidad Profesional, en donde se analizará y evaluará el tratamiento proporcionado por el profesionista de la odontología al ser denunciado por su paciente ante la autoridad Ministerial o Judicial.

Y que no obstante dicha situación, el sujeto obligado procedió a hacer gestiones para dictar una respuesta, de la cual se desprendía:

Se le hace de su conocimiento que respecto a las interrogantes de su solicitud consistentes en las preguntas de la 1 a la 3 se consideran un derecho de petición y no de acceso a la información Pública sin embargo en aras de darle orientación, se le informa que deberá estarse a lo ordenado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual está a su consulta en la página de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ingresando en la siguiente liga:

[https://docs.google.com/viewer?url=http://cjj.gob.mx/files/leyes/ARTS\\_FRAC/L INCISOC CODIGONACIONAL.PDF](https://docs.google.com/viewer?url=http://cjj.gob.mx/files/leyes/ARTS_FRAC/L%20INCISOC%20CODIGONACIONAL.PDF)

Así mismo en caso de así requerirlo podrá optar por revisar las diversas legislaciones vigentes directamente en la página del Congreso del Estado de Jalisco, disponibles en la siguiente liga:

<http://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado.cfm>

Ahora bien por lo que respecta a lo requerido en el punto 4 de su solicitud se le informa que derivado del análisis hecho a su inconformidad y pese a la remisión hecha por este Consejo a los sujetos obligados que pudieran tener información respecto a lo que requiere por ser estos los obligados en el Sistema Tradicional, en concordancia a lo estipulado en el Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y de la impresión de pantalla anexa a los documentos que componen el recurso que nos ocupa, en aras de la máxima publicidad esta Dirección inició las gestiones internas con los Administradores Distritales de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución Penal de los 12 Distritos Judiciales, a efecto de que informaran si los Organos Jurisdiccionales correspondientes cuentan o han realizado alguna Ficha de Identificación Administrativa a la que alude Usted en su solicitud.

Así, de las contestaciones de los 12 distritos judiciales, se desprende de manera esencial que en ninguno de los Juzgados existe registro de orden de elaboración de ficha de identificación administrativa por parte de los jueces de control.

No obstante, de la vista de lo anterior a la parte recurrente, esta se manifestó inconforme, aduciendo que no le es satisfactoria la información proporcionada, manifestando medularmente que entonces a quien le compete dentro de sus atribuciones y facultades ordenar, elaborar y resguardar el documento de identificación administrativa, ficha signalética; en ese sentido consideramos que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que su pregunta corresponde a un derecho de petición, el cual además fue atendido al remitir a la normatividad correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que es un hecho notorio que el Instituto de Ciencias forenses es el encargado de la realización de dichas fichas, y que en armonía con las jurisprudencias anexas por la propia recurrente, se advierte que los jueces y los ministerios públicos también pueden ordenar su elaboración; robustece lo dicho:

**IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL.**

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que, dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Ahora bien, la ficha de identificación que se realiza a las personas sujetas a proceso penal, una vez que se formaliza esa sujeción, obedece a finalidades registrales y administrativas que le permiten a la autoridad judicial cumplir con algunas de las atribuciones relativas a la organización de los procesos judiciales, las cuales derivan esencialmente de la necesidad de certeza y seguridad jurídica, incluso de las personas inculpadas. Por lo tanto, la ficha de identificación de la persona inculpada es una medida de carácter administrativo que facilita el cumplimiento de funciones inherentes a la tramitación del proceso penal, como evitar la confusión de la persona procesada, verificar indubitablemente su identidad para establecer o eliminar fehacientemente la reincidencia, organizar adecuadamente el proceso penal a partir del cumplimiento de ciertas diligencias, o bien servir simplemente como registro. Así, en tanto la información contenida en la ficha se relacione con funciones administrativas o registrales, es indiferente quien solicita su emisión. Esto significa que no existe avance injusto de las pretensiones punitivas del ministerio público si quien solicita su realización es la autoridad judicial, aun en ausencia de petición explícita de aquéi. En consecuencia, esta actitud oficiosa no vulnera el principio de legalidad, pues el juez no excede sus facultades constitucionales o legales, ni el principio de igualdad procesal, aunado a que el juez no beneficia incorrectamente la pretensión punitiva del ministerio público.

Por lo anterior, los suscritos consideramos, que el presente recurso ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado atendió y derivó la solicitud de manera correcta.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

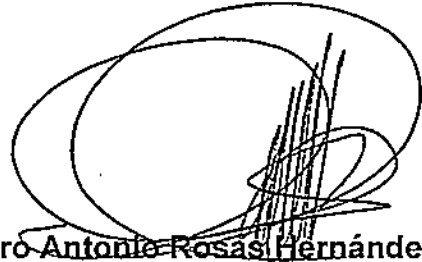
**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

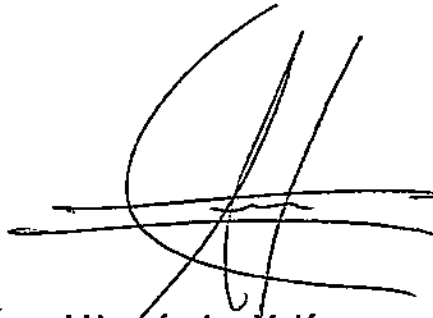
  
Cynthia Patricia Carrero Pacheco  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 193/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DDS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. \_\_\_\_\_ XGRJ.

